



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/736/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD  
DE ENSENADA

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/736/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha seis de octubre de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE ENSENADA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00977720.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante en fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, presentó recurso de revisión, con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**IV. ADMISIÓN.** El día diez de noviembre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/736/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE ENSENADA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en veintinueve de octubre de dos mil veinte.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, otorgando respuesta a la solicitud de acceso a la información; por lo que mediante proveído de tres de diciembre de dos mil veinte, se puso a la vista la información a la parte recurrente, desahogando la vista concedida.

**VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

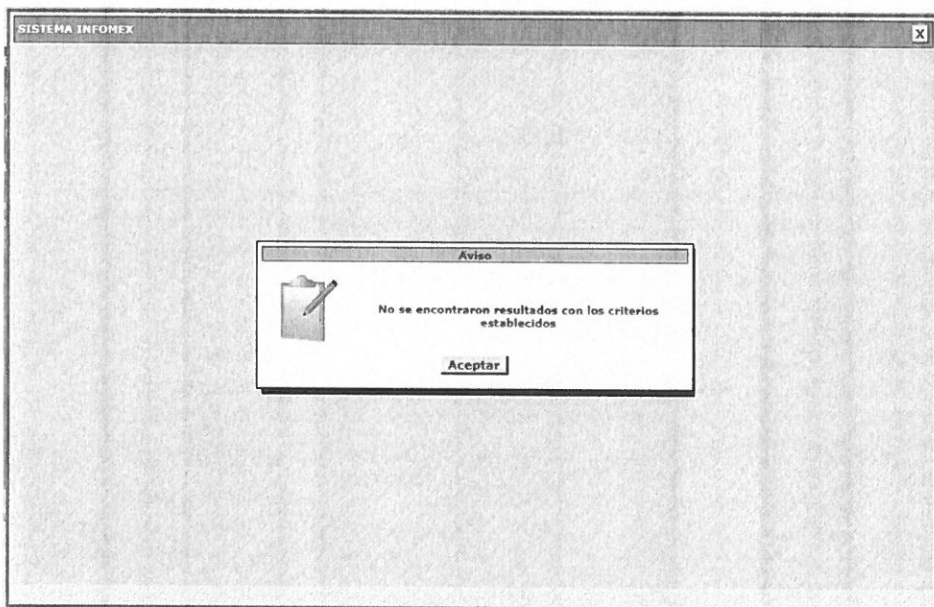
**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“El día Martes 06 de Octubre del 2020, se realizo la SESION EXTRAORDINADIRA del CONSEJO DE LA JUVENTUD DE ENSENADA a las 900am en la sala de cabildo del edificio de gobierno municipal, por lo que al entrar la portal de facebook del INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE ENSENADA, regularmente transmitía sus sesiones en vivo, me doy cuenta que no hicieron la transmisión en vivo de dicha sesión, faltando al ACUERDO DE PLENO AP-01-42 del 31 de enero del 2019, mediante el cual se implementa el registro de las sesiones públicas de los órganos colegiados de los sujetos obligados del estado, por lo que la paramunicipal incumplió en*

el ARTICULO 20 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO, que ordena la transmisión en tiempo real en sus portales de internet, de las sesiones publicas de los órganos colegiados, por lo que solicito el video completo de la sesión del consejo de la juventud TAMMBIEN SOLICITO la minuta de la sesión debidamente suscrita POR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA JUVENTUD QUE ASISTIERON ASI COMO LA LISTA DE ASISTENCIA, envió como evidencia de que se realizo la sesión extraordinaria, las fotografías y un oficio donde convocaron a dicha sesión de consejo.” (sic)

El sujeto obligado fue omiso en otorgar **respuesta** a la solicitud de información:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“no eh recibido repuesta por parte del instituto, ya he realizado varias solicitudes y ninguna han respondido, me parece una conducta reiterada y descarada, con alevosía y conocimiento de causa el instituto municipal de la juventud evade mi solicitudes, por lo que veo privado mi acceso a la información publica, Por lo tanto al existir responsabilidad administrativa por la falta de información del sujeto obligado se deberá actuar con forme al artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California, que prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación de recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo. A mayor abundamiento, el numeral 162 del mismo ordenamiento, señala que el Instituto deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u*

*omisión violatorios de la Ley en materia y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.” (sic)*

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

4.- Se emite respuesta en los siguientes términos.

#### RESPUESTA

Por medio del presente, se da respuesta a la solicitud del Instituto de Transparencia de Baja California, se procedió a la integración de información Lista de asistencia de regidores y ediles de la 2da sesión extraordinaria de consejo de la juventud 2020, Acta de la sesión extraordinaria así mismo anexo link de la sesión.

Sirven de apoyo para acreditar las manifestaciones narradas anteriormente, las siguientes:

#### PRUEBAS

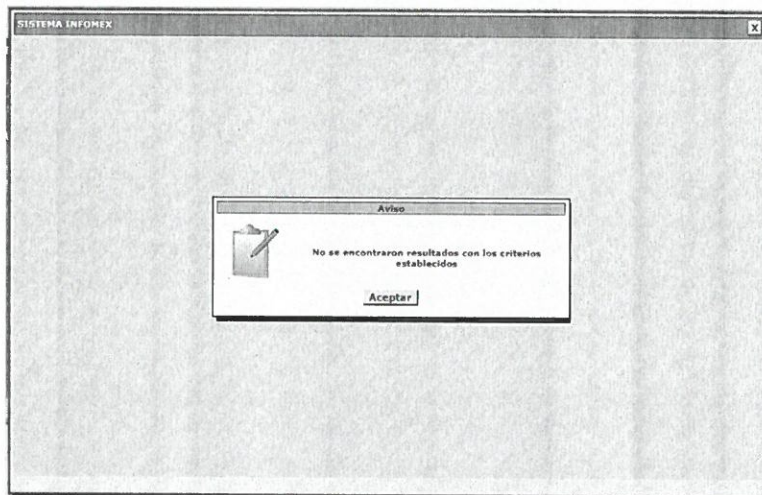
I.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Se anexa copia de la Lista de Asistencia de Regidores y Ediles de la 2da sesión extraordinaria de consejo de la juventud 2020, Acta de la Sesión Extraordinaria así mismo anexo link de la sesión la cual es en dos videos a la plataforma youtube del instituto.  
Parte 1: [youtube.com/watch?v=AlSAcvqL4Lc](https://www.youtube.com/watch?v=AlSAcvqL4Lc)  
Parte 2: [youtube.com/watch?v=vmkjc78Ypz4](https://www.youtube.com/watch?v=vmkjc78Ypz4)

II.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las constancias que obren del presente expediente y que favorezcan los intereses de la autoridad que represento.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Derivado de las actuaciones que obran en el expediente; primeramente, habrá de analizarse lo que respecta al agravio hecho valer por la parte recurrente, con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, se desprende de la búsqueda a la Plataforma Nacional de Transparencia, que resulta FUNDADO el agravio expuesto por el particular, siendo que efectivamente el sujeto obligado no le otorgó una respuesta a la solicitud número 00977720:



Ahora bien, con la admisión al recurso de revisión habrá de analizarse si con la contestación entregada por parte del sujeto obligado, queda subsanado la omisión y con ello entregando a cabalidad la información solicitada; por lo anterior, es que se plasma la solicitud que debió de ser atendida:

*“El día Martes 06 de Octubre del 2020, se realizo la SESION EXTRAORDINADIRA del CONSEJO DE LA JUVENTUD DE ENSENADA a las 900am en la sala de cabildo del edificio de gobierno municipal, por lo que al entrar la portal de facebook del INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE ENSENADA, regularmente transmitía sus sesiones en vivo, me doy cuenta que no hicieron la transmisión en vivo de dicha sesión, faltando al ACUERDO DE PLENO AP-01-42 del 31 de enero del 2019, mediante el cual se implementa el registro de las sesiones públicas de los órganos colegiados de los sujetos obligados del estado, por lo que la paramunicipal incumplió en el ARTICULO 20 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO, que ordena la transmisión en tiempo real en sus portales de internet, de las sesiones publicas de los órganos colegiados, por lo que **solicito el video completo de la sesión del consejo de la juventud TAMMBIEN SOLICITO la minuta de la sesión debidamente suscrita POR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA JUVENTUD QUE ASISTIERON ASI COMO LA LISTA DE ASISTENCIA**, envió como evidencia de que se realizo la sesión extraordinaria, las fotografías y un oficio donde convocaron a dicha sesión de consejo.”*

Por lo antes expuesto, es que el sujeto obligado manifiesto en su escrito de contestación que se anexa la lista de asistencia de regidores y ediles de la 2da Sesión Extraordinaria del Consejo de la Juventud 2020, Acta de la Sesión Extraordinaria, así como los links de la Sesión; como a continuación se ilustra:

4.- Se emite respuesta en los siguientes términos.

#### RESPUESTA

Por medio del presente, se da respuesta a la solicitud del Instituto de Transparencia de Baja California, se procedió a la integración de información Lista de asistencia de regidores y ediles de la 2da sesión extraordinaria de consejo de la juventud 2020, Acta de la sesión extraordinaria así mismo anexo link de la sesión.

Sirven de apoyo para acreditar las manifestaciones narradas anteriormente, las siguientes:

#### PRUEBAS

I.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Se anexa copia de la Lista de Asistencia de Regidores y Ediles de la 2da sesión extraordinaria de consejo de la juventud 2020, Acta de la Sesión Extraordinaria así mismo anexo link de la sesión la cual es en dos videos a la plataforma youtube del instituto,  
Parte 1: [youtube.com/watch?v=AISAcvqL4Lc](https://www.youtube.com/watch?v=AISAcvqL4Lc)  
Parte2: [youtube.com/watch?v=vmkjc78Ypz4](https://www.youtube.com/watch?v=vmkjc78Ypz4)

II.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las constancias que obren del presente expediente y que favorezcan los intereses de la autoridad que represento.

La información exhibida por parte del sujeto obligado en la contestación del presente recurso obra en los autos del presente recurso, con la cual se procedió a dar vista a la parte recurrente mediante acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil veinte.

Seguido, la parte recurrente realiza sus manifestaciones a la vista concedida expresando lo siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
*“por este medio, externo mi inconformidad con la contestación por parte del sujeto obligado debido a que no fundamenta ni motiva el por qué no realizo la transmisión en vivo de la sesión de consejo de la juventud que nos aqueja en mi solicitud, el INSTITUTO DE LA JUVENTUD solo envía un link del portal de youtube, el cual no se abre ningún video y no responde a mi solicitud, así mismo tampoco envía las fotografías ni las convocatorias donde invitaron a dicha sesión, mismos que los pedí en mi solicitud enviando la información incompleta y sin fundamento ni motivación alguno.” (sic)*

Por las manifestaciones vertidas por el solicitante habrá de realizar un estudio minucioso a lo señalado motivo de su inconformidad.

En primer punto, el recurrente hace referencia a que el sujeto obligado “*envía un link del portal de youtube*”, de las documentales que exhibe el sujeto obligado nos podemos percatar que se envían dos links del portal de YouTube; por lo que este Órgano Garante se dio a la tarea de la revisión a esta plataforma de internet, para establecer si con los argumentos vertidos por el particular vulnera su derecho de acceso a la información, al no

poder tener acceso a la Sesión Extraordinaria del Consejo de la Juventud de Ensenada, a continuación se plasma la búsqueda realizada:



De lo anterior, se puede observar que efectivamente se puede tener acceso a la Sesión Extraordinaria del Consejo de la Juventud de Ensenada, con las ligas electrónicas que se adjuntan por parte del sujeto obligado.

Para finalizar el estudio a las manifestaciones por parte del particular, se procede a plasmar su inconformidad: "...no fundamenta ni motiva el por qué no realizo la transmisión en vivo de la sesión de consejo de la juventud que nos aqueja en mi solicitud...tampoco envía las fotografías ni las convocatorias donde invitaron a dicha sesión, mismos que los pedí en mi solicitud" (sic); en este sentido habla de evaluar si en la solicitud de origen se solicita lo referente a la fundamentación y motivación del por qué no se realizó la transmisión en vivo de la sesión del Consejo de la Juventud, así como si solicitó fotografías y convocatorias de la sesión materia de este recurso de revisión, a continuación se transcribe el fragmento de la solicitud donde se indica lo solicitado:

*[...] por lo que **solicito el video completo de la sesión del consejo de la juventud TAMMBIEN SOLICITO la minuta de la sesión debidamente suscrita POR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA JUVENTUD QUE ASISTIERON ASI COMO LA LISTA DE ASISTENCIA,** envió como evidencia de que se realizo la sesión extraordinaria, las fotografías y un oficio donde convocaron a dicha sesión de consejo.[...]*

Como puede apreciarse, el recurrente solicitó el video completo de la sesión del consejo de la juventud, la minuta de la sesión debidamente suscrita por los miembros del Consejo de la Juventud que asistieron y la lista de asistencia. Por lo que lo referente a la fundamentación y motivación del por qué no se realizó la transmisión en vivo del Consejo de la Juventud no se observaron de la solicitud primigenia, y en lo que respecta a las fotografías y convocatoria de la sesión, la parte recurrente las anexó como evidencia para que se le otorgara la información solicitada.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
Por lo antes expuesto, lo referente a la fundamentación y motivación del por qué no se realizó la transmisión en vivo del Consejo de la Juventud, así como las fotografías y convocatorias que hace referencia el recurrente en sus manifestaciones constituyen una ampliación, ya que en su solicitud primigenia no las solicitó, resultando improcedente la ampliación de las solicitudes a través del medio de impugnación en el que nos encontramos; lo anterior con fundamento en el criterio 27-10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.***

Así se procedió al escrutinio de la información proporcionada de la cual se advierte que la respuesta otorgada atiende de manera clara, precisa, completa y en términos de fácil comprensión la solicitud 00977720.



Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la documentación exhibida por medio de la contestación al recurso, la parte recurrente pudo obtener el video completo de la sesión del consejo de la juventud, la minuta de la sesión debidamente suscrita por los miembros del consejo de la juventud que asistieron y lista de asistencia de la Sesión Extraordinaria del Consejo de la Juventud de Ensenada de fecha 06 de octubre de 2020**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo obtener **el video completo de la sesión del consejo de la juventud, la minuta de la sesión debidamente suscrita por los miembros del consejo de la juventud que asistieron y lista de asistencia de la Sesión Extraordinaria del Consejo de la Juventud de Ensenada de fecha 06 de octubre de 2020**, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo obtener **el video completo de la sesión del consejo de la juventud, la minuta de la sesión debidamente suscrita por los miembros del consejo de la juventud que asistieron y lista de asistencia de la Sesión Extraordinaria del Consejo de la Juventud de Ensenada de fecha 06 de octubre de 2020**, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia,

por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/736/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.